

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
 Provincia... 8:50 „ „
 Extranjero.. 10:00 „ „
 El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se comunica á esta Inspección general la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por la Presidencia del Consejo Superior de Emigración,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Directores Médicos y Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos, formen parte de los Tribunales encargados de examinar de castellano á los Médicos de la dotación de barcos extranjeros que transporten emigrantes españoles, cuando para ello sean requeridos por las Juntas locales de Emigración.

»De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y el del personal á sus órdenes.»

Lo que se hace público para conocimiento del personal de esa Estación sanitaria.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de...

(«Gaceta» del día 10.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y como aclaración del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que las actas de posesión y pago de las fincas expropiadas en los casos á que dicho Real decreto se refiere, esto es, en el de expropiación forzosa para reforma ó ensanche de poblaciones, son documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad, no solo en cuanto á las traslaciones del dominio de los inmuebles expresados, sino también para hacer constar la extinción ó cancelación de los censos, hipotecas y demás derechos reales que gravan las mismas, siempre que dichas actas expresen las circunstancias exigidas por los artículos 9.º y 98 de la Ley Hipotecaria y acrediten que los interesados según el Registro, ó sus representantes legítimos, han concurrido al pago de la indemnización y se dan por satisfechos y pagados de la carga ó derecho real ó consientan en que se tengan por cancelados ó extinguidos.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» del día 20.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Ampliado por Real orden circular de 22 del mes próximo pasado (D. O. número 165), hasta el día 31 del mes actual la admisión del primer plazo de la cuota militar para la redención del servicio en filas á los mozos del actual reemplazo que no se hubiese acogido á los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 8 de Febrero último, pareciendo jus-

to y equitativo que á los mozos que hayan ingresado la cuota que previene el artículo 267 de la misma y deseen disfrutar de los beneficios del artículo 268 se les conceda,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados mozos puedan verificar nuevo compromiso é ingresar la mayor cuota hasta el 31 del corriente mes.

De Real orden lo digo á vuecencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1912.—Luque.

Señor....

(«Gaceta» del día 10)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Se interesa la busca y captura del joven Edmundo Alvarez, de 15 años de edad, de estatura regular, cojo, viste traje de paño azul; hijo de Teresa.

Encargo á las autoridades que caso de ser habido le pongan á mi disposición para ser restituído á su familia.

Oviedo, 23 de Agosto de 1912.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 2.749

Se interesa la busca y captura de la joven Rosario Pís Valle, de 15 años de edad, de estatura regular, color bueno, pelo rubio, nariz y boca regular, viste falda azul, chambra blanca, calza alpargatas, natural de Piloña, hija de D. Angel Pintueles.

Encargo á las autoridades, que caso de ser habida la pongan á mi disposición para ser restituída al domicilio de su padre.

Oviedo, 23 de Agosto de 1912.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 2.750

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE OVIEDO

CURSO ACADEMICO DE 1912 A 1913

Enseñanza oficial.—Matrícula ordinaria

Derante los días lectivos del próximo mes de Septiembre y horas de 10 á 13, se hallará abierta en esta

Escuela Normal Superior de Maestras la matrícula ordinaria del curso académico de 1912 á 1913 para las alumnas que aspiren á estudiar en enseñanza oficial alguno de los cursos que comprende la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Las instancias solicitando matrícula deberán estar escritas y firmadas por las interesadas, expresando el nombre y apellidos, según constan en el acta de nacimiento.

Para ser matriculadas en el primer curso del grado elemental es necesario haber aprobado los ejercicios del examen de ingreso, y para poder matricularse en las asignaturas del primer curso del grado superior deberán tener aprobados los ejercicios de reválida para Maestra de primera enseñanza elemental. Para matricularse en el segundo curso de cada grado de enseñanza es preciso haber aprobado las asignaturas correspondientes á los primeros cursos de los mismos grados.

Los derechos de matrícula se satisfarán en papel de pagos al Estado, á razón de 25 pesetas por todas las asignaturas correspondientes á un curso ó por varias de las mismas. Estos derechos se abonarán en dos plazos y por mitad: el primer plazo en el mes de Septiembre y en el acto de solicitar la matrícula, y el segundo en la primera quincena del próximo mes de Mayo, acompañando al abono de cada plazo un timbre móvil de diez céntimos.

Las asignaturas aprobadas en segunda enseñanza son incorporables á los estudios del Magisterio, debiendo las interesadas solicitar en tiempo oportuno y de los centros de enseñanza en que aprobaron las asignaturas que deseen incorporar, la remisión á esta Escuela de la correspondiente certificación académica oficial.

Las alumnas matriculadas en enseñanza oficial quedan sujetas al régimen establecido por los centros docentes oficiales y á cuanto se halle prevenido ó se prevenga sobre organización y disciplina de los establecimientos de enseñanza.

Oviedo, 19 de Agosto de 1912.—La Secretaria, Virginia Alvarez Lorenzo.—Visto bueno.—La Directora, María de Mosteyrín.

R. al núm. 2.746

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Oviedo

Llegada la época en que con arreglo al Reglamento de consumos deben los Ayuntamientos adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus encabezamientos, esta Administración, cumpliendo lo ordenado en aquel texto legal, é inspirándose en el deseo de evitar errores y defectos que motivasen la desaprobación de los expedientes de Administración municipal, conciertos gremiales ó reparto vecinal, se cree en el caso de llamar la atención á las Corporaciones municipales para que se atengan á los particulares determinados en el citado Reglamento y confeccionen los documentos aludidos en forma que no ofrezca dificultades para su aprobación, imposibilitando la realización á su debido tiempo del medio elegido y obligando á esta Administración á exigir estrecha responsabilidad por negligencia en el cumplimiento de lo ordenado.

De la elección de medios.

Prohibido por el artículo 16 de la Ley de 12 de Junio de 1911 la celebración de nuevos arriendos para la exacción del Impuesto, solo podrán optar los Ayuntamientos por uno ó más medios de los tres restantes que autoriza el art. 258 del Reglamento del ramo, esto es: Administración Municipal, Concierto gremial ó Reparto vecinal, debiendo para este efecto reunirse la Corporación con la Junta de Asociados y bajo la presidencia del Alcalde acordar, á pluralidad de votos, uno ó más medios de los tres que se citan, teniendo presente que el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1808 autoriza á los Ayuntamientos y vocales asociados para elegir desde luego, y sin haber intentado previamente otro medio, el reparto vecinal.

En la misma sesión se hará la demarcación del término municipal en sus tres zonas de Casco, Radio y Extrarradio, en la forma y modo previsto por el artículo 1.º del citado Reglamento, demarcación que se hará conocer al vecindario por los medios de publicidad acostumbrados, y que no podrá alterarse durante un año que durará el medio de exacción acordado.

Se hará constar asimismo en el acta de la sesión el número de habitantes que hubiera en las zonas del «casco y radio», para determinar con ello, si se eligiera otro medio para la exacción del impuesto que no fuera el repartimiento vecinal, la clase de tarifa por la que ha de contribuir la población, en consonancia con lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento del ramo.

Habrán también de fijar el recargo municipal que se imponga sobre el cupo del Tesoro dentro del máximo del 120 por 100 á que les autoriza, «por lo que se refiere al cupo de consumos», el artículo 25 de la Ley de 19 de Julio de 1904, con excepción dentro de su «cupos» de lo que se asigne á la especie «vinos», que no podrá exceder del recargo que tuviese autorizado en el ejercicio de 1904, y por tanto, nunca podrá rebasar del 100 por 100.

Respecto al cupo de «aguardientes, alcoholes y licores», el recargo municipal no podrá en ningún caso ser superior á 20 pesetas por hectólitro, según dispone el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908.

Al cupo de la «sal» no se le puede imponer recargo municipal alguno por estar exenta de ellos.

De estos acuerdos se extenderá la oportuna acta, de la que los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración una certificación literal en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, como se dispone en el artículo 260 del Reglamento del impuesto.

A esta certificación se acompañará también el *presupuesto calculado de especies*, arreglado al modelo que se inserta á continuación, en el que se señalará á cada especie las cantidades que le correspondan, teniendo entendido que los «aguardientes, alcoholes y licores» y la «sal», han de figurar con los «cupos» que á los mismos les tiene señalado la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el número correspondiente al 18 de Agosto de 1905.

En el aludido *presupuesto de especies* se fijará el número de litros en que se calcule el consumo de «licores», como también el número de litros de «aguardientes y alcoholes» de un término medio de graduación centesimal, cuyos datos son necesarios para determinar en el repetido *presupuesto* los recargos municipales á las mencionadas bebidas espirituosas.

Conciertos gremiales.

Si la Junta municipal elige este medio, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que compran, con más los recargos autorizados, y sólo podrán celebrarse por menor cantidad cuando la baja de unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras, y estas últimas sean también objeto de «concierto».

Dichos conciertos comprenderán á todos los habitantes del «casco y radio» que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato, siendo indispensable para solicitar el «concierto» que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con las especies objeto del «concierto», deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el «concierto», se remitirá el expediente, con copia literal del mismo, á esta Administración, para que, si lo halla conforme, devuelva un ejemplar aprobado al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los concertados á los efectos del artículo 261, cuidando de consignar que el «gremio» satisfará la cantidad convenida, por mensualidades anticipadas, cumpliendo, además, en el expediente cuanto se dispone en el capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

Repartimiento vecinal.

Autorizados los Ayuntamientos, en unión con la Junta de Asociados, como ya se dijo anteriormente, para elegir libremente el medio legal de hacer efectivos los cupos de «consumos, sal y alcoholes», pueden adoptar desde luego el repartimiento vecinal, en cuyo caso, ó cuando haya de enjugarse con él el déficit que les resulte en su cupo y recargos del empleo de otro medio, ó cuando con arreglo al artículo 261 del Reglamento del impuesto, por haberse elegido la «Administración municipal» se haga por la tercera parte del cupo lo solicitarán de esta Administración, y obtenida que sea la autorización, y determinada con arreglo al artículo 302 del Reglamento la cifra que se ha de distribuir como cupo del Tesoro, se agregará á éste el importe del recargo municipal que haya sido acordado y autorizado, y que ha de ser la misma cifra que figura en el «presupuesto calculado de especies», que ha de remitirse á esta Administración, en unión, como ya se dispone en esta «Circular», del acta de la sesión sobre adopción de medios, á cuyas dos cantidades se les aumentará un cinco por ciento para suplir partidas fallidas y un tres por ciento para cobranza y conducción de caudales, formándose el reparto por la Junta mu-

nicipal y procediendo á su confección en la forma y modo que señalan los artículos 306, 307 y 308 del Reglamento, cuidando de colocar á los contribuyentes agrupados por categorías, principiando por la primera, y teniendo dicha Junta municipal muy en cuenta lo que dispone el artículo 307 respecto al señalamiento de cuotas personales, para lo cual, conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que comprende el repartimiento, se obtendrá el tipo medio de gravamen que resulte á cada uno, cuyo tipo medio podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, dentro de cuyos dos límites que no pueden ser rebasados de ningún modo, se establecerán las «categorías» que sean necesarias, señalando á cada una de ellas en «pesetas y céntimos», lo que se acuerde por la Junta.

Terminado el proyecto de reparto que han de suscribir los que asistieron á su formación, y que ha de ser la mitad más uno, cuando menos, de los individuos que compongan ó deban componer la Junta municipal, se pondrá de manifiesto al público en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por un plazo que no bajará de ocho días hábiles, no contando por lo mismo los festivos, de sol á sol, y además se notificará á todos y cada uno de los contribuyentes, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, como dispone el artículo 309, reuniéndose la Junta tan luego como termine el plazo de exposición al público para resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, consignándolo en el acta que se levante, y después de notificar á todos los que hayan reclamado, se unirán al repartimiento estas notificaciones, el acta de la sesión, que ha de ser original, y por lo mismo firmada por los individuos de la Junta municipal que asistieron á la sesión, y que han de ser también la mitad más uno, cuando menos, y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se insertó el anuncio exponiendo al público el repartimiento, remitiendo éste por duplicado á esta Administración de Hacienda, debidamente reintegrado; debiendo los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas repartidoras, tener especial cuidado de que las operaciones para la fijación del tipo de gravamen que resulte á cada contribuyente, y la adaptación de las cuotas personales á la condición y circunstancias de cada uno, se ejecute con la mayor exactitud y estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 307 y 308 del Reglamento.

Los plazos señalados para los diversos servicios en el Reglamento del impuesto se entenderán modificados en armonía con la Ley que estableció el año natural para el servicio económico del Estado y de los Municipios, de modo que el mes de Julio se entenderá por el de Enero, el de Agosto por el de Febrero, y así sucesivamente.

Hechas las anteriores indicaciones y advertencias, esta Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes, que concederán á este servicio la preferente atención que su importancia requiere, á fin de que los expedientes se instruyan con estricta sujeción á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones citadas, evitando al propio tiempo todo retraso en su realización, debiendo estar terminado, lo que con este impuesto se relacione, antes del día diez de Diciembre próximo venidero, ya que los preceptos del art. 6.º de la Ley citada de 28 de Diciembre de 1908, facultando á las Corporaciones municipales para elegir libremente el medio de hacerlo efectivo, les dá facilidades para ello, con lo que además de recaudar en tiempo oportuno, evitarán la declaración de responsabilidad personal que el tantas veces repetido Reglamento del impuesto deter-

mina para los casos en que se procesa con morosidad ó negligencia inexcusable.

Llama esta oficina la atención de los Ayuntamientos acerca de la facultad que el artículo 17 de la Ley de 12 de Junio próximo pasado concede á las Corporaciones municipales para sustituir aquellos medios para gravámenes enumerados en el artículo 6.º de dicha Ley, á fin de que al tratar de la elección de medio tengan en cuenta la autorización referida y puedan, si así les conviniera, elegir dichos medios para atender á las atenciones de su presupuesto y satisfacción del cupo del Tesoro.

Deberán, pues, los Ayuntamientos que opten por esta forma de exacción, acordarlo así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda y teniendo presente, como dicho queda, que esos gravámenes se aplicarán á cubrir las atenciones de los respectivos presupuestos municipales y preferentemente al pago del cupo del Tesoro.

Los arbitrios autorizados por el indicado artículo 6.º de la Ley tantas veces repetida, son:

- Arbitrios sobre solares sin edificar.
- Recargo del impuesto de timbre del Estado sobre billetes de espectáculos públicos.
- Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad.
- Arbitrio sobre inquilinato.
- Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.
- Arbitrios sobre carnes frescas y saladas; y
- En último término el repartimiento general.

Los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Dichos arbitrios, como sustitutos del impuesto de consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo á los Delegados de Hacienda conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten.

Cada uno de los arbitrios autorizados será objeto de una ordenanza especial que formará cada Ayuntamiento, en la cual constarán con toda claridad la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pagos, las responsabilidades por su incumplimiento, los demás particulares que determinan las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial las que concretamente se establecen en el Reglamento de 29 de Junio anterior y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

Dichas Ordenanzas, ajustadas á las prescripciones del Reglamento que antes se cita, serán sometidas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, y no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará una vez aprobadas por la Superioridad, y regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que no podrá exceder de diez años, siendo necesaria también la aprobación que ya se indica para el caso en que en dichas Ordenanzas y durante la época de su vigencia se introdujere alguna reforma.

Publicada la ley de que se viene haciendo mérito en la *Gaceta* de 13 de Junio anterior y el Reglamento para su aplicación en la de 30 del propio mes, se recomienda á los Ayuntamientos se atemperen en la sustitución de medios para realizar el impuesto de consumos, á las reglas contenidas en dichos cuerpos legales.

Oviedo, 16 de Agosto de 1912.—
El Administrador de Propiedades é Impuestos.—P. S., Antonio Porto.

R. al núm. 2.708

PRESUPUESTO CALCULADO DE ESPECIES

ESPECIES	Cupo del Tesoro		Recargo transitorio del 10 por 100		TOTAL		Baja del 10 por 100 á los vinos.		TOTAL — Tesoro		3 por 100 para cobranza y conducción		Recargo municipal acordado		Total de cupo y recargos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

TARIFA POR LA QUE SE HAN DE PERCIBIR LOS DERECHOS

ESPECIES	Unidad	Derechos del Tesoro.		10 por 100 de recargo transitorio.		Recargo municipal acordado.		TOTAL por derechos y recargos	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadesella

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 24 de Julio próximo pasado, visto el expediente instruido á instancia de D. José Gutiérrez, vecino del pueblo de Llovio, en este concejo, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor-Síndico, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, á efectos de quintas, de D. Ramón Gutiérrez Suero, hijo del solicitante.

Lo que en cumplimiento de lo acordado y á los efectos establecidos en la ley de Reclutamiento vigente y Reglamento dictado para el cumplimiento de la misma, se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella, 10 de Agosto de 1912.—Darío M. de Labra.

R. al núm. 2.721

Alcaldía de Aller

Mes de Agosto de 1912

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Mu-

nicipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
		Pesetas	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.500	
2	Policía de seguridad....	200	
3	Policía urbana y rural..	1.000	
4	Instrucción pública.....	2.500	
5	Beneficencia.....	1.750	
6	Obras públicas.....	1.000	
7	Corrección pública.....	100	
8	Montes.....	>	
9	Cargas.....	10.000	
10	Ob. nueva construcción.	2.500	
11	Imprevistos.....	60	
12	Resultas.....	>	
13	Devoluciones.....	>	
14	Varios.....	>	
	TOTAL.....	20.610	

Cabañaquinta, 1.º de Agosto de 1912.—El Contador, Aurelio Tolivar.—V.º B.º—El Alcalde, R. González.

R. al núm. 2.685.

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

Acordado por este Ayuntamiento, en sesión de veintiseis de Julio último, sacar á remate las obras de construcción de un lavadero, fuente y abrevadero en el pueblo del Acebal, de este concejo, se hace público conforme á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el término de diez días, por si alguno creyera pertinente reclamar contra dicho acuerdo.

Consistoriales de Llanes, á 19 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Manuel Martínez Garrido.

R. al núm. 2.736

Alcaldía de San Martín del Rey

Mes de Agosto de 1912

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
		Pesetas	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	1.020	83
2	Policía de seguridad....	247	32
3	Policía urbana y rural..	694	10
4	Instrucción pública.....	42	
5	Beneficencia.....	724	66
6	Obras públicas.....	400	
7	Corrección pública.....	316	84
8	Montes.....	>	
9	Cargas.....	4.690	43
10	Ob. nueva construcción	>	
11	Imprevistos.....	250	
12	Resultas.....	>	
13	Devoluciones.....	>	
14	Varios.....	>	
	TOTAL.....	8.385	18

En San Martín del Rey á 1.º de Agosto de 1912.—El Secretario, Faustino Aionso.—V.º B.º—El Alcalde, Nespral.

Sesión del día 5 de Agosto

Aprobada la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Casimiro Acebal.—V.º B.º—El Alcalde, Nespral.

R. al núm. 2.662

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Fernando Serrano Montijano, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que verificado ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia el sorteo de los señores jurados, á que se refiere el artículo 33 de la Ley del Jurado, fueron designados los siguientes:

PARTIDO DE TINEO

Cabezas de familia

D. Félix Acebedo Iglesias, de Tineo
Manuel Cerredo Fernandez, de idem
Joaquín Carrizo Rodriguez, de idem
Rufino Castañón Peiro, de idem
José Fernández Menendez, de idem
Abel Fernandez Perez, de idem
Manuel Fernandez Cabo, de idem
José Fernandez Garcia, de idem
Aurelio Fernandez Fernandez, de idem
Constantino Fernandez Martinez, de idem
Joaquín Fernandez Francos, de idem
Segundo Fernandez Fernandez, de idem
Manuel Fernandez Fernandez, de idem
Celedonio Fernandez Cornás, de idem
Antonio Fernandez Suero, de idem
Casimiro Fernandez Fernandez, de idem
Dámaso Garcia Menendez, de idem
Aurelio Garcia Alvarez, de idem
Aurelio Garcia Cuervo, de idem
Francisco Garcia Arrojas, de idem
José Garcia Fernandez, de idem
Nemesio Gonzalez Valledor, de idem
Antonio Gancedo Suarez, de idem
Manuel Gonzalez Menendez, de idem
Manuel Gonzalez Menendez, de idem
Luciano Menendez Parrondo, de idem
Manuel Menendez Parrondo, de idem
Manuel Perez Villanueva, de idem
Pompeyo Perez Garcia, de idem
Manuel Paz Gutierrez, de idem
Antonio Riego Estevez, de idem
Manuel Rodriguez Rodriguez de idem
Menendo Suarez Fernandez, de idem
Luciano Uz Martinez, de idem

Carlos Valdés, de idem
 Francisco Villarril Gutierrez, de idem
 Félix Zardain Fernandez, de idem
 Manuel Menendez Sierra, de Rodical
 Casimiro Menendez Sierra, de idem
 Victor Menendez Sierra, de idem
 Justo Menendez Sierra, de idem
 Celestino Arias Marcos, de La Florida
 Celestino Alvarez, de Villaluz
 José Alvarez Feito, de Sobrado
 Elías Alvarez Perez, de idem
 Francisco Alvarez Marron, de Hervede-
 ras
 Francisco Alvarez Menendez, de Naraval
 Ricardo Alvarez Perez, de Sabadell
 José Alvarez Menendez, de idem
 Manuel Alvarez Fernandez, de La Oteda
 Francisco Alvarez, de Barredo
 Fermín Alvarez Perez, de Troncedo
 Manuel Alvarez Fernandez, de Callera
 Ramon Alvarez Menendez, de idem
 José Alvarez Gallo, de Ese de Calleras
 Manuel Alvarez Garcia, de Villatresmil
 José Berdasco Alvarez, de idem
 Manuel Bolaño Casariego, de Panicere
 Manuel Berdasco, de Ablaneda
 Antonio Carrizo Fernandez, de Viso
 Mannel Carrizo Fernandez, de idem
 José Cabo Martinez, de Posada
 Francisco Carro Fernandez, de Agüeral
 Rafael Carbajal, de Sobrado
 Manuel Cornás Rodriguez, de Semellón
 Benigno del Coto, de Berdulés
 Ceferino Climent Fernandez, de Sabade
 José Climent Fernandez, de idem
 Jenaro Climent Menendez, de Troncedo
 Andrés Casero Gomez, de Francos
 José Colado Menendez, de Pedregal
 José Cortina Rodriguez, de Villameana
 Baldomero Cortina Feito, de idem
 Angel Diaz Garcia, de Pedregal
 Maximino Fernandez Alvarez, de Obona
 Blas Fernandez, de Villacabrera
 Antonio Fernandez Martinez, de Valda-
 rieme
 Manuel Fernandez Fernandez, de Fuejo
 Eleuterio Fernandez Garcia, de Folgue-
 ras
 Gregorio Francos Llano, de Tablado
 Eulogio Fernandez Blanco, de idem
 Celestino Fernandez Suarez, de Villa-
 tresmil
 Juan Fernandez Fuertes, de San Martin
 Ceferino Faya Rúa, de Piedrafitá
 Manuel Fernandez Fuente, de Ansarás
 Victorino Fernandez Alvarez, de Sant^a
 Eulalia
 Vicente Fernandez Fernandez, de Puente
 Rafael Fernandez Alvarez, de Valsoredo
 Manuel Fernandez Fernandez, de Co-
 llada
 Antonio Francos Alvarez, de Brañalonga
 José Fernandez, de Villajulian
 Abelardo Fernandez Fuertes, de Sebran
 Modesto Fuertes, de Felgueras
 Manuel Fernandez Perez, de San Esteban
 Manuel Fernandez Francos, de idem
 Hilario Fernandez Alvarez, de Fastias
 Juan Francos, de Pereda
 Balbino Francos Fuertes, de Sangoñedo
 Herenegildo Francos, de Sobrado
 Segundo Fernandez, de Villacin
 Francisco Fernandez, de San Félix
 Juan Fernandez Fuente, de Castiello
 Vicente Florez Herias, de Pola
 José Fernandez Rodriguez, de Tuña
 Manuel Fidalgo Garcia, de Cereceda
 Rosendo Fuertes Francos, de Argancinas
 Antonio Florez Rodriguez, de Presnas
 Manuel Fernandez Garcia, de idem
 Claudio Fernandez Coto, de Santullano
 Antonio Fernandez Fernandez, de Bal-
 bona
 Victor Florez Llano, de Villavaser
 Hilario Garcia Garrido, de Vallamonte
 Ignacio Garcia, de Arenas
 Alonso Garrido Arias, de Santianes
 Victorio Gonzalez Alvarez, de Bárcena
 Manuel Gonzalez Alvarez, de idem
 Antonio Gonzalez, de San Facundo
 Celestino Giraldo Rodriguez, de Calleras
 Manuel Gomez Garcia, de Muñalén
 José Garcia Alvarez, de Naraval
 Juan Garcia Rodriguez, de idem
 Celestino Gancedo, de Villatresmil
 Manuel Garcia Pintado, de Villameana
 José Gomez Pertierra, de Miño
 Manuel Garcia Fernandez, de Tejera
 Ceferino Garcia Sanchez, de idem
 Manuel Gomez Santiago, de Riocastello
 Juan Gomez Suarez, de Troncedo
 Manuel Gomez Fernandez, de Bustiello
 Manuel Garcia Garcia, de San Fructuoso
 Manuel Garcia Fernandez, de Oteda
 José Garcia Rodriguez, de Mañores
 Vicente Garrido Valle, de Cereceda

Ceferino Gonzalez Llano, de idem
 Roman Galan Argüelles, de Pola
 Ricardo Garcia Alvarez, de idem
 José Garcia Collar, de Santullano
 José Garcia Menendez, de Prada
 Celestino Llano Valle, de Argancinas
 Manuel Moran Fernandez, de Quinta-
 niella
 Francisco Moran Menendez, de idem
 Jenaro Menendez Perez, de Villacin
 José Martínez Feito, de Arganza
 Angel Membiela Arias, de Sorribas
 Antonio Menendez Calle, de Mieres
 José Magadan Garcia, de Pola
 Eulogio Osendi Garcia, de Bárcena
 Gregorio Olalla y Roa, de Pola
 Antonio Perez Fernandez, de idem

Capacidades

D. Avelardo Alonso Suarez, de Villatresmil
 Emilio Alvarez Cuervo, de Tineo
 José Acebedo Menendez, de idem
 José Alvarez Rodriguez, de Geras
 Jerónimo Arias, de Soto
 José Argüelles Fernandez, de Cereceda
 Nicolás Azcárate Valdés, de Linares
 José Arias Llano, de Cereceda
 Joaquin Alvarez Fuertes, de La Vega
 José Alvarez Gomez, de Villaverde
 José Alvarez Garcia, de Noceda
 José Alvarez Alvarez, de idem
 Florencio Azcárate Valdés, de Pola
 Telesforo Alvarez Rodriguez, de Tarallé
 Ramon Alvarez Fuertes, de Santa Eula-
 lia
 Francisco Alvarez Valle, de Fornellas
 Plácido Blanco Blanco, de Tineo
 José Blanco Suarez, de Pola
 Manuel Blanco Suarez, de Cimadevilla
 Julian Casero Fernandez, de Tineo
 Antonio Carrizo Naveiras, de Pola
 Manuel Canto Alvarez, de Carcedo
 Fernando de la Cerra Rodriguez, de Fon-
 dal
 Ramon Fernandez Capalleja y Alva, de
 Navelgas
 Agustin Fernandez Argüelles, de Tineo
 Carlos Fernandez Argüelles, de idem
 Antonio Fuente Perez, de San Esteban
 Santos de la Fuente Rodriguez, de La
 Piñera
 Pedro Fernandez Morán, de Merillés
 Andrés Fernandez Fuertes, de Obona
 Francisco Fernandez Garcia, de Fuejo
 Francisco Fernandez Pertierra, de Agüe-
 ra
 Manuel Fernandez Garcia, de Fuejo
 Nicolás Fernandez Montaña, de Presnas
 Manuel Fernandez Perez, de Bustantigo
 Rufino Fernandez, de San Martin
 Secundino Fernandez Santos, de Pola
 José Garcia Martinez, de Tineo
 Nicolás Garcia Parrondo, de idem
 Avelardo Garcia Fernandez, de idem
 Ventura Gomez Gomez, de Campo
 Fermín Gonzalez Fernandez, de Navel-
 gas
 Justo Garcia Gomez, de Folgueras
 Manuel Garcia Rayón, de Bárcena
 Ceferino Gomez Perez, de Riocastello
 Manuel Gonzalez Rodriguez, de Bustiello
 Ceferino Gomez Gonzalez, de Villavaser
 Modesto Garcia Gomez, de Santiago
 Eugenio Gomez Rodriguez, de Barras
 Celso Herias Alvarez, de Cerinas
 Enrique Diaz Lopez, de Herias
 Antonio Lopez Castaño, de Buslabín
 Manuel Lopez Fernandez, de Sarzol
 Manuel Martinez Arnaldo, de Tineo
 Ceferino Menendez Arias, de idem
 José Menendez Sierra, de Rodical
 Fructuoso Menendez Fernandez, de Tuña
 Manuel Marcos Fernandez, de Santianes
 Luis Menendez Puente, de Fuejo
 Pedro Mambiedro Ramos, de Tineo
 Céferino Peña Collar, de Pola
 Ramon Perez Peña, de idem
 Manuel Prieto Ronderos, de Colobredo
 Baldomero Pelaez Gomez, de Francos
 José Antonio Perez Garcia, de Genetosa
 Jovino Rodriguez Pelaez, de Tineo
 Liborio Rico Rico, de idem
 Hipólito Rodriguez Fernandez, de Olle-
 ros
 Valentín Rodriguez Fernandez, de Bár-
 cena
 Joaquin Rodriguez Fernandez, de Tineo
 Fernando Rodriguez Rodriguez, de Ar-
 ganzua
 Francisco Rodriguez Peña, de Pola
 Manuel Ramos Perez, de idem
 José Rodriguez Argüelles, de Villavaser
 Joaquin Garcia Azcárate, de La Vega

Para que conste, á fin de que se inserte
 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, vi-

sada por el Ilmo. Sr. Presidente, expido la
 presente en Oviedo á veintitrés de Julio de
 mil novecientos doce.—Fernando Serrano.
 —Visto bueno.—El Presidente, Martinez
 Torres.

R. al núm. 2.441.

Juzgado de Coaña

EDICTO

D. Leonardo Pérez Gayol, Juez
 municipal suplente de Coaña.

Hago saber: Que se halla vacan-
 te la plaza de Secretario municipal
 de este Juzgado, la cual se ha de
 proveer conforme á lo dispuesto en
 la Ley provisional del Poder judi-
 cial y Reglamento de 10 de Abril
 de 1871 y dentro del término de
 quince días, á contar desde la pu-
 blicación de este edicto en el perió-
 dico oficial de la provincia.

Los aspirantes solo percibirán
 los derechos de arancel, y acompa-
 ñarán á sus instancias los docu-
 mentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta ex-
 pedida por el Alcalde de su domi-
 cilio.
- 3.º Todo documento que acre-
 dite su aptitud para el desempeño
 de dicho cargo.

Y para que llegue á conocimien-
 to de los que deseen optar á dicha
 plaza se publica el presente que
 autorizo en Coaña, á diecisiete de
 Agosto de mil novecientos doce.—
 Leonardo Pérez.

R. al núm. 2.732.

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes
 en derecho, se cita ó emplaza por los
 Jueces ó Tribunales respectivos á
 las personas que á continuación se
 expresan, para que comparezcan el
 día que se les señala ó dentro del
 término que se les fija, á contar des-
 de la fecha de la publicación del
 anuncio en este periódico oficial, con
 arreglo á los artículos 178 de la Ley
 de Enjuiciamiento Criminal, 386 del
 Código de Justicia Militar y 63 de
 la Ley de Enjuiciamiento Militar
 de Marina.

MARTINEZ NOVAL, Gumersindo, vecino
 que fué de Felech, comparecera ante la Au-
 diencia provincial de Oviedo el día veintiocho
 del actual, á las diez, á fin de asistir al juicio
 oral de la causa por lesiones á Constantino Fon-
 seca Villa, instruida en el Juzado de Siero.

2.705

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados
 rebeldes y de incurrir en las demás
 responsabilidades legales, de no pre-
 sentarse los procesados que á conti-
 nuación se expresan, en el plazo que
 se les fija, á contar desde el día de
 la publicación del anuncio en este
 periódico oficial y ante el Juez y
 Tribunal que se señala, se les cita
 llama y emplaza, encargándose á to-

das las autoridades y agentes de la
 policia judicial, procedan á la busca,
 captura y conducción de aquéllos,
 poniéndolos á disposición de dicho
 Juez ó Tribunal, con arreglo á los
 artículos 512 y 838 de la Ley de
 Enjuiciamiento criminal, 664 del Có-
 digo de Justicia Militar, 367 de la
 Ley de Enjuiciamiento criminal.

MENDEZ MARTINEZ, Manuel, hijo de José
 y de Ramona, natural de Tox, provincia de
 Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad,
 estatura un metro 570 milímetros, pelo negro,
 cejas idem, ojos idem, moreno, nariz y boca re-
 gulares, domiciliado últimamente en su pueblo;
 procesado por la falta de incorporación á filas;
 comparecerá en término de treinta días ante el
 Comandante D. Luis Valdés Belda, Juez instruc-
 tor del regimiento infantería Wad-Ras, número
 50, con residencia en el cuartel de la Montaña,
 Madrid.

2.701

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

YERNES Y TAMEZA

En poder de José Alvarez Lopez,
 vecino de Villarruiz, se hallan deposi-
 tadas las reses siguientes, que se en-
 contraron causando daños en términos
 de este concejo.

Una vaca parida, con una jata de
 unos seis meses, roja ablancazada,
 asta gruesa y un poco cerrada.

Una becerra de dos á tres años,
 roja encesa, asta viciosa; tiene una
 cencerra con un collar pintado con un
 hierro.

Una novilla de dos á tres años,
 roja amarilla, astas bien puestas.

Una jata de sobre año, roja, trae
 una cencerra pequeña en un collar con
 correa por abajo.

Tameza 8 de Agosto de 1912.—E
 Alcalde, Tomás Alvarez.

R. al núm. 2.698.—2

CASO

En poder de D. Enilio Prida Cal-
 vo, de esta villa de Campo de Ca-
 so, se halla una potra de dueño des-
 conocido que se halló extraviada,
 de las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, co-
 lor rojo, crin y cola negra, calzada
 de las dos patas de atrás y de la
 izquierda de delante, alzada seis
 cuartas y media y está herrada de
 las patas delauteras.

Dicha potra la recogió la Guar-
 dia civil de este puesto en el monte
 Felguero, de este término.

Lo que se hace público por térmi-
 no de quince días para que pueda
 llegar á conocimiento de su dueño, y
 trascurrido este plazo se enajenará
 en pública subasta.

Campo de Caso, 20 de Agosto de
 1912.—El Alcalde Teniente en fun-
 ciones, Manuel Vega.

R. al núm. 2.733-1

TINEO

De la sierra de Valmorisco, en es-
 te concejo, desapareció hace un mes
 un caballo de las señas siguientes:
 capón, un metro treinta centímetros
 de alzada, color castaño claro, con
 unos pelos blancos en la parte alta
 de la frente, cuello delgado, crin
 caída por el lado izquierdo y la mi-
 tad cortada, cola corta y cuatro
 años de edad.

Tineo, 14 de Agosto de 1912.—
 El Alcalde, Ceferino Menendez.

Escuelatipográfica del Hospicio provincial